COLEGIO DE ABOGADOS DE MORÓN

INSTITUTO DE DERECHO ECLESIÁSTICO Y CANÓNICO

IGLESIA CATÓLICA Y DERECHO TRIBUTARIO. ALGUNAS CONSIDERACIONES CANÓNICAS DE INTERÉS JURÍDICO

por Dr. Jorge Antonio Di Nicco[1]

Sumario: 1.- Introducción. 2.- Derecho eclesiástico. 3.- Derecho canónico. 4.- Derecho tributario. 5.- La legislación canónica en Argentina. 6.- Los bienes temporales de la Iglesia católica. 7.- Consideraciones a contemplar. 8.- Reflexión final.

1.- Introducción

El presente trabajo no tiene por finalidad profundizar un análisis atinente al derecho tributario, ya que no es el área de investigación del Instituto que integro en el Colegio de Abogados de Morón. Tal tarea la dejo en manos de los especialistas. La intención, aquí, es acercar algunas consideraciones canónicas que hacen al derecho tributario y que muchas veces no son contempladas.

En Argentina, la Iglesia católica es persona jurídica pública y la legislación canónica se aplica en forma transversal al Derecho civil, comercial, laboral, y también al derecho tributario.

[1] Director Adjunto del Instituto de Derecho Eclesiástico y Canónico. Autor de La "canonización" de las leyes civiles: concepto, condiciones y particularidades. La temática en relación con nuestro ordenamiento estatal, ED, 267-797, "La legislación canónica: Derecho vigente para el ordenamiento jurídico argentino. Sus particularidades", Revista Mexicana de Derecho Canónico 22/1 (2016) 109-128 y "La observancia del derecho canónico con el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación", ED, 263-922, entre otras publicaciones referidas a la temática

Debe distinguirse entre el derecho eclesiástico y el derecho canónico, ya que no son sinónimos. Debe quedar en claro que el derecho eclesiástico no se refiere exclusivamente a la Iglesia católica[2].

Antes de ingresar a las consideraciones puntuales de este trabajo, precisemos los conceptos de derecho eclesiástico, de derecho canónico, y también, no está de más hacerlo, de derecho tributario. Algunas palabras, también, sobre cómo es contemplada la legislación canónica en nuestro país, y qué se entiende por bienes temporales de la Iglesia católica.

2.- Derecho eclesiástico

El derecho eclesiástico es el conjunto de normas jurídicas que los Estados dictan, en el marco de su propio ordenamiento jurídico, para regular los aspectos sociales de los fenómenos religiosos. No debe confundirse, por ende, con el derecho religioso. Tales normas pueden ser dictadas por el Estado, vía acuerdo con las diferentes confesiones religiosas (como los concordatos en el caso de la Iglesia católica), o unilateralmente. A través de ellas se regulan, por ejemplo, el estatuto jurídico de los ministros de culto, las exenciones tributarias a las confesiones religiosas, etc.

3.- Derecho canónico

El derecho canónico es el nombre del orden y disciplina, estructuras, normas y procedimientos de la Iglesia católica. El Código de Derecho Canónico es el conjunto ordenado de las normas jurídicas que regulan la organización de la Iglesia católica latina, jerarquía de gobierno, los derechos y obligaciones de los fieles, los sacramentos y las sanciones que se establecen por la contravención de esas normas.

---

[2] El presente trabajo complementa otros artículos de mi autoría publicados en Doctrina CAM, en especial dos: "*El derecho eclesiástico y el derecho canónico. Conceptos. Referencia a un caso judicial sobre daños y perjuicios contra una parroquia*" y "*Sobre las ejecuciones fiscales contra establecimientos educativos de titularidad diocesana*". A la lectura de este material se remite.

4.- Derecho tributario

En cuanto al derecho tributario son muchos y variados los conceptos que se han dado sobre él. Veamos algunas de las definiciones que nos brindan especialistas en la materia:

a) Conjunto de normas jurídicas que se refieren a los tributos, regulándolos en sus distintos aspectos.

b) Disciplina jurídica que estudia los principios y disposiciones de carácter legal que regulan los tributos.

c) Rama del derecho que regula los tributos (impuestos y tasas) así como también los poderes, deberes y prohibiciones que los complementan.

d) Es una rama del derecho público nacional que regula las relaciones entre el Estado y los contribuyentes, con motivo de la aplicación y recaudaciones de los tributos, que es uno de los recursos con que cuenta para cumplir con sus fines.

e) El derecho tributario es la rama del derecho financiero que se encarga del estudio y regulación de los tributos, y de las obligaciones de ellos se derivan. De este modo, se encarga de regular la relación que surge entre Administración y contribuyente al producirse el hecho que origina el tributo.

En cuanto al concepto de tributo, existen tres variedades del mismo:

a) El impuesto, que no genera una contraprestación directa por parte del Estado hacia el contribuyente.

b) La contribución, que sí genera una serie de beneficios, en este caso en forma de actividades estatales y obras públicas.

c) La tasa, cuya obligación genera una serie de beneficios para el contribuyente, pero en este caso la prestación es individualizada.

5.- La legislación canónica en Argentina

En la República Argentina la legislación canónica, en los aspectos pertinentes, es contemplada como derecho vigente por el ordenamiento estatal. Pero, a pesar de ello, es de señalar que el desconocimiento de este particular es muy elevado. Debido a ello se ignora que la legislación canónica se observa y

aplica en forma transversal al Derecho civil, comercial, laboral, y también al tributario.

La Iglesia católica es una persona jurídica pública, atento lo establecido por nuestro Código Civil y Comercial de la Nación (art. 146 inc. c)[3]; pero también todas y cada una de la divisiones territoriales que establezca gozan del mismo carácter público de ella. Es decir, el reconocimiento no es sólo de la Iglesia católica universal, sino de la pluralidad de personas jurídicas diferentes en el seno de la propia Iglesia que tengan su personalidad jurídica conforme a las leyes nacionales y eclesiásticas.

Por el artículo 1º del Acuerdo de 1966 entre la Santa Sede y la República Argentina se reconoce a la Iglesia católica el libre y pleno ejercicio de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de sus fines específicos. A raíz de dicho Acuerdo, como se precisó, la legislación canónica, en los aspectos pertinentes, ha de ser contemplada como derecho vigente por el ordenamiento estatal argentino[4].

La Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que "tal reconocimiento de jurisdicción implica la más plena referencia al ordenamiento jurídico canónico para regir los bienes de la Iglesia destinados a la consecución de sus fines"[5].

6- Los bienes temporales de la Iglesia católica

Todos los bienes temporales que pertenecen a la Iglesia universal, a la Sede Apostólica o a otras personas jurídicas públicas en la Iglesia católica -entre ellas las diócesis y las parroquias- son bienes eclesiásticos, y se rigen por los cánones del Libro V del Código de Derecho Canónico, así como por los propios estatutos (canon 1257 § 1).

El Código de Derecho Canónico establece que todos aquellos, clérigos o laicos, que participan por un título legítimo en la administración de los bienes

---

[3] *Idem* anterior Código Civil, art. 33 inc. 3.

[4] Conf. USTINOV, HUGO A. v., *Jurisdicción civil y jurisdicción eclesiástica. Consideraciones a partir de un reciente precedente jurisprudencial*, ED, 246-589.

[5] Conf. CS, 22-10-91, "Lastra, Juan c. Obispado de Venado Tuerto". Sobre este fallo véase el comentario de USTINOV, HUGO A. v., *Expectativa satisfecha*, ED, 145-493.

eclesiásticos, deben cumplir sus funciones en nombre de la Iglesia, y conforme al derecho (canon 1282). Todos los administradores están obligados a cumplir su función con la diligencia de un buen padre de familia (canon 1284 § 1). Deben, por tanto, observar, entre otras, las normas canónicas y civiles, y cuidar sobre todo de que no sobrevenga daño para la Iglesia por inobservancia de las leyes civiles (canon 1284 § 2, 3º). A su vez, las leyes civiles a las que remite el derecho de la Iglesia, deben observarse en derecho canónico con los mismos efectos, en cuanto no sean contrarias al derecho divino ni se disponga otra cosa en el derecho canónico (canon 22).

7- Consideraciones a contemplar

En primer lugar, es de decir, y recalcar, que tanto las diócesis como las parroquias son personas jurídicas públicas, canónica y civilmente. Cada una de ellas tiene su propia personería jurídica, su propio patrimonio y quien la representa legalmente (obispos diocesanos y párrocos respectivamente). Corresponde que cada diócesis y que cada parroquia tenga, y use, su propia Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT). En el aspecto tributario, las diócesis y las parroquias gozan de exenciones y de eximiciones.

Aspecto a señalar, de suma importancia, es la correcta inscripción de la “forma jurídica” en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). Las diócesis y las parroquias tienen la “forma jurídica” de Iglesia católica, no de otra “forma jurídica” que se pueda asimilar o parecer. Se es lo que se es, no se es algo parecido o similar. Muchos problemas parte de ese origen, de no tener en claro que se es, de desconocer el “status jurídico” o de no hacerlo cumplir.

Y qué decir de los “colegios católicos”. Los establecimientos educativos de titularidad de una diócesis carecen de personería jurídica propia; quien tiene personería jurídica -canónica y civil- es su titular: la diócesis. Estos establecimientos educativos no poseen bienes. Los bienes son de la persona jurídica diócesis, y son bienes eclesiásticos. Y el Obispo diocesano, como fuera

dicho, es quien representa a la diócesis en todos los negocios jurídicos de la misma[6].

Las entidades que dirigen y son los titulares de estos establecimientos educativos resultan ser las diócesis. La denominación de estos establecimientos educativos constituye “un nombre de fantasía” del emprendimiento educativo de la diócesis pertinente, reconocido por la autoridad educativa estatal competente. Por ende, estos establecimientos educativos “no son una persona jurídica”.

Estos establecimientos educativos tienen CUIT, pero sobre este particular es una necesaria también una aclaración. Las diócesis poseen CUIT, que utilizan tanto para la parte impositiva como para la previsional; en cambio, sus establecimientos educativos tienen CUIT al solo efecto previsional, únicamente para las obligaciones de la seguridad social[7]. Esto que es obvio, no impide ver ejecuciones fiscales contra estos establecimientos educativos. Es decir, contra aquellos que no existen jurídicamente hablando[8].

8.- Reflexión final

En el estudio de la legislación canónica confluyen las diversas ramas de nuestro ordenamiento jurídico. No se puede negar la importancia de conocer el derecho canónico en forma correcta. De igual forma que conocer el derecho eclesiástico aplicable a cada caso en particular.

Profundizar el estudio y difusión de la legislación canónica asegura el acceso equitativo e igualitario de todos los profesionales del derecho al mismo; y redunda positivamente en el quehacer diario de nuestra labor, con independencia de la rama jurídica que se ejerza. En el caso aquí puntual, la tributaria.

****

[6] Conf. canon 393 del Código de Derecho Canónico.
[7] Conf. GARRIDO CASAL, PABLO A., *Administración eclesiástica*, 2012, pág. 83.
[8] También es de referir que estas CUIT, a los fines exclusivamente previsionales, suelen ser usadas incorrectamente para finalidades propias de una CUIT impositiva; por ejemplo, para la apertura de cuentas bancarias. Y esto no es algo inocuo, acarrea sus consecuencias.